

**ASGATE**

Asociación Galega de Técnicos  
en Emerxencias Sanitarias  
Avda. de Alvedro, 108  
15180, Culleredo – A Coruña



Asociación Galega de  
Técnicos en Emerxencias Sanitarias  
CIF: G70311121

## **ALEGACIONES A LA MODIFICACIÓN DEL RD. 836/2012, DE 25 DE MAYO, EN CUANTO A LA FORMACIÓN MÍNIMA DEL PERSONAL VOLUNTARIO PERTENECIENTE A ENTIDADES BENÉFICAS.**

Hablar de voluntariado, es hablar de múltiples campos de actuación dependiendo de las necesidades de las entidades benéficas, que lo gestionan. Estas entidades, cuyo objetivo esencial sería la de realizar labores humanitarias, se distorsiona y se convierten en empresas con interés económico y competencial con respecto a otras empresas privadas con ánimo de lucro, como ocurre en los casos de eventos deportivos, musicales...en los que estas entidades se lucran de forma desleal, ahorrándose los gastos de cotización, formación, etc., exigidos a las empresas destinadas al transporte sanitario.

Queremos dejar constancia del carácter diferencial de las ONG y las Fuerzas Armadas, ya que los segundos son profesionales de la Administración Pública lo que les da derecho a normativa propia excluyente de este Real Decreto.

En España, una ONG como Cruz Roja, tiene multitud de acuerdos y convenios con empresas privadas e instituciones públicas para realizar diversos tipos de trabajos, que están alejados de la labor humanitaria y asistencial que se les presupone en todas sus labores. Estos acuerdos, conllevan una remuneración que no repercute en el personal que ejecuta esos trabajos y que, por la disposición de mano de obra altruista y de un número importante de personal en un espacio corto de tiempo, hacen que la competencia por parte de empresas privadas no sea posible, independientemente de que ese personal, ni posea ni reciba la formación adecuada para la realización de ese trabajo, en el que están en juego vidas humanas y entendiéndose por tanto que existirá un agravio comparativo con otras categorías profesionales que pueden desarrollar voluntariado, como el caso de Médicos o DUE, a los que se les exigen los correspondientes títulos (Licenciado en Medicina y Diplomado de grado en Enfermería) para poder desarrollar su labor altruista.

Con la ventaja, que este Real Decreto daría a las entidades benéficas en el caso de que se aceptaran las modificaciones propuestas, la competencia para la empresa privada sería inalcanzable, y las entidades benéficas llegarían a tener más protagonismo en el transporte privado complementario, aun cuando el personal de estas entidades, no estaría suficientemente cualificado, al contrario de lo que ocurre con la pretensión del Real Decreto actual establecido, en la que se obliga a que la formación para todo el sector sea homogénea y este regulada.

Por otro lado, en cuanto a la calidad asistencial, base de todo sistema de emergencias, vemos que actualmente hay comunidades autónomas en las que, en su sistema de transpor-



te sanitario, coexisten las figuras de profesional y voluntario en el mismo servicio de ambulancias, con lo que, bajo la ley que se pretende establecer, se da la peculiaridad de que, para una misma asistencia sanitaria a un paciente/herido, haya dos tipos de calidad asistencial y de responsabilidad en las competencias de cada perfil de rescatador, no siendo, en el caso del voluntario, ni la calidad ni la responsabilidad adecuadas al no ser necesario que posea la formación completa y adecuada, lo que nos preocupa desde el punto de vista del paciente.

El TES, con la formación descrita en su currículo formativo, se establece como elemento necesario para una asistencia sanitaria completa y adecuada bajo las necesidades de la población, como viene diciendo literalmente el Real Decreto 13987/2007, de 25 de octubre, en su artículo 8:

***Artículo 8. Prospectiva del título en el sector o sectores.***

- 1. Las actividades de este perfil profesional constituyen una prestación complementaria entendida como elemento adicional y necesario para la consecución de una asistencia sanitaria completa y adecuada. En este sentido el aumento de la demanda social de asistencia médica urgente señala una evolución ascendente de los servicios de transporte con equipos de soporte vital básico y/o equipos de soporte vital avanzado.*
- 2. La progresiva incorporación de nuevas competencias del técnico en el entorno de un equipo multidisciplinar de atención en emergencias exige una formación especializada para dar soluciones rápidas, eficaces y de calidad.*
- 3. La calidad de la atención sanitaria durante el transporte urgente o programado ha de garantizar la eficacia de las intervenciones precisando de profesionales que reconozcan las necesidades del paciente para aumentar la supervivencia, reducir las complicaciones secundarias y evitar secuelas.*
- 4. La teleoperación en emergencias se configura como un elemento imprescindible en la respuesta a la demanda de atención sanitaria y en la tendencia hacia la asistencia personalizada, paso previo para la incorporación de la telemedicina como recurso sanitario.*
- 5. Ante situaciones de emergencia colectiva así como en el ámbito de la cooperación internacional en respuesta a catástrofes, las capacidades logísticas de los equipos de intervención deberán potenciarse para que puedan desarrollar sus actividades en la zona con mayor autonomía.*

Por lo tanto creemos que cualquier modificación de las exigencias, a la baja, de la formación mínima de los dos certificados de profesionalidad que se establecen en el título de TES, pueden modificar negativamente y de manera sustancial, el desarrollo de esta profesión y frenar la evolución hacia una calidad óptima en la asistencia sanitaria inicial y complementaria en la asistencia sanitaria avanzada.

El personal voluntario no titulado o sin los dos certificados de profesionalidad exigibles en el transporte sanitario, debería ir enfocado al apoyo logístico en caso de emergencia o catástrofe.

Entendemos que tiene que haber un proceso de transición temporal, en el que haya que regular la formación del personal en activo y personal con experiencia acreditable, tanto

profesional como voluntario, siendo la formación mínima, lo marcado en los certificados de profesionalidad establecidos para el transporte sanitario. Creemos necesario marcar una fecha, a partir de la cual, el título de TES sea la formación mínima obligatoria para ejercer, en cualquiera de las modalidades, en el transporte sanitario, para que esta profesión pueda evolucionar.

## **POR TODO ELLO,**

queremos denunciar el agravio comparativo entre las condiciones que regulan la situación de un profesional asalariado y el personal voluntario que se dedican al transporte sanitario, por parte de lo establecido en la presente modificación del RD. 836/2012, de 25 de mayo, en cuanto a las diferencias en la formación mínima de personal profesional y personal voluntario, que se pretende establecer, pareciéndonos anticonstitucional dicha modificación, basándonos en lo que indica la constitución Española en su:

### **Artículo 14**

#### *Igualdad ante la ley*

*Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*

Y como se indica en el Código Penal por el,

### **Artículo 403.**

*El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente, incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses. Si la actividad profesional desarrollada exigiere un título oficial que acredite la capacitación necesaria y habilite legalmente para su ejercicio, y no se estuviere en posesión de dicho título, se impondrá la pena de multa de tres a cinco meses.*

*Si el culpable, además, se atribuyese públicamente la cualidad de profesional amparada por el título referido, se le impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.*

Debería aprovecharse este Real Decreto, para incluir al TES en el Ministerio de Sanidad y abandonar el de Interior ya que:

Según el BOE del 22 de noviembre de 2003 en su artículo 3 dice: “tendrán, asimismo, la consideración de profesionales del área sanitaria de formación profesional los que estén en posesión de los títulos de formación profesional que, en la familia profesional sanidad, establezca la administración general del estado conforme a lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las cualificaciones y de la formación profesional”, y el TES lo es desde el 2007.

En Culleredo a, 15 de mayo de 2013

